

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0066-M

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presenta el proyecto: "LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO".

Al tiempo de expresarle un cordial saludo, cumpliendo mi función legislativa dispuesta en el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y en los términos del número 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el proyecto de Ley:

- **LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

Esta propuesta de Ley constituye un paso esencial para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, fortaleciendo la convivencia pacífica, el respeto de unos y otros, la construcción de una sociedad justa y libre de violencia.

Se orienta a través de la prevención de la violencia digital a coadyuvar a unos de los fines de la educación, el construir una sociedad libre de violencia, busca generar conocimiento de las distintas conductas en línea que afectan a niños, niñas y adolescentes, para prevenirlas, generar autocuidado, evitar que sean medios para cometer delitos y que el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación en el país, se realice con enfoque de prevención de violencia digital.

La propuesta legislativa la he impulsado desde la necesidad ciudadana de prevenir la violencia digital en el sistema educativo, con la participación de la ciudadanía y la sociedad civil.

Remito en anexos los siguientes documentos:

- 1.- El "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO", que incluye la exposición de motivos.
- 2.- Documentos con firmas de respaldo de los Asambleístas que respaldan esta iniciativa.
- 3.- Ficha de verificación de Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.

Por lo expuesto, solicito el trámite legal correspondiente al proyecto de Ley.

Con sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,



Sr. Dominique Elian Serrano Molina
ASAMBLEÍSTA



No. de trámite:

475521

Fecha recepción: **2025-12-17 15:04**

No. de referencia:

AN-SMDE-2025-0066-M

Fecha documento: **2025-12-17**

Remitente:

Dominique Elian Serrano Molina
dominique.serrano@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1754490439** en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>

oficio: 2 páginas
Anexo: 40 páginas

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0066-M

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2025

lr



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre



(593) 2399 - 1000

www.asambleanacional.gob.ec

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN
DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Antecedentes, problemática y necesidad social. -

La tecnología, la comunicación e innovación, son componentes indispensables para el desarrollo nacional, para encaminarnos a la modernización y optimización del Estado, nos permite generar interconexión con el mundo y ser eficaces en la gestión social, productiva y comercial del Ecuador con otros países. Así también, en el país se impulsa el desarrollo de la tecnología e información, como mecanismo que coadyuve a la educación, al progreso y a eliminar la brecha de desigualdad; sin embargo, el avance tecnológico expone al grupo poblacional de niñas, niños y adolescentes a riesgos crecientes de violencia digital.

Más de un tercio de las personas usuarias de internet en el mundo son menores de 18 años. El 56% de niñas, niños y jóvenes entre 15 a 24 años han experimentado algún tipo de violencia en línea (UNICEF, 2019) y el 80% de niños y niñas de 25 países han expresado sentirse en peligro de abuso o explotación sexual en línea (Subsecretaria de combate al delito de la Dirección de Ciberdelitos, Ministerio del Interior, 2024). (ChildFund International, 2025, pág. 7)

“En el Ecuador, el 90% de las niñas, niños y adolescentes utilizan teléfonos móviles para conectarse, mientras que 3 de cada 10 han enfrentado situaciones de violencia digital, según datos de Childfund (2023).” (ChildFund International, 2025, pág. 7).

Una de las conductas más crecientes, es la utilización de medios digitales con el propósito de cometer delitos de naturaleza sexual sobre todo en niñas, niños y adolescentes, así lo revelan las cifras:

De acuerdo la Fiscalía General del Estado, entre 2014 y 2024, se registró un total de 3.028 denuncias relacionadas con violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los tipos penales asociados a explotación sexual comercial en todos los entornos incluido los digitales. De ellas, 1584 son denuncias de contacto con finalidad sexual con menores (18 años) por medios electrónicos, es decir, que el 52% de denuncias sobre violencia sexual contra las infancias y adolescencias corresponden a grooming. (ChildFund International, 2025, pág. 31)

Esta información revela una alarmante migración acelerada de los delitos hacia entornos digitales, donde la violencia se vuelve más sofisticada e incluso conecta con redes criminales internacionales. Las niñas y adolescentes son más susceptibles a ser víctimas en delitos de naturaleza sexual; con un factor adicional, como fue la pandemia COVID – 19 en el año 2020, que agravó estos riesgos por el aumento del tiempo que pasamos en línea y las múltiples actividades que debíamos realizar en internet como son: estudiar, trabajar o interactuar con familiares o amigos, para el caso de niñas, niños y adolescentes esta interconexión en muchas ocasiones se realizó sin supervisión, lo cual agudizó la exposición en línea a las formas de violencia digital.

Los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante INEC, en estudios del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y de Organizaciones de la sociedad civil, dan cuenta de cómo se desarrolla el acceso a la tecnología e internet en el país, determinándose lo siguiente:

En Ecuador, el acceso a la Internet ha aumentado considerablemente, alcanzando el 60,4% de los hogares en el país (INEC, 2021). De este porcentaje, el 73,3% lo utiliza principalmente para actividades comunicacionales y redes sociales. Esta realidad plantea la posibilidad de enfrentar riesgos y situaciones de violencia digital (ChildFund, 2023)¹. (Ministerio de Educación, 2023, pág. 7)

En un estudio reciente de la ONG ChildFund International – Oficina Nacional Ecuador, destacó la accesibilidad a internet en el país y como es utilizado por niñas, niños y adolescentes, señalando que:

Aunque en la última década, el acceso a internet en los hogares se ha incrementado, la brecha digital aún persiste. En el 2015, solo el 32.8% de la población total tenía acceso a internet y esta cifra se duplicó en el 2024 con el 66% a escala nacional; sin embargo, esta cifra varía considerablemente entre el área urbana y rural. Siete de cada diez personas tienen acceso al internet en el área urbana, mientras que en las zonas rurales esta cifra se reduce a la mitad donde solo cinco de cada diez personas tienen internet. (INEC, 2024). Las adolescencias tienen mayor acceso a internet que las niñeces, así seis de cada diez niñas y niños entre 5 a 11 años tienen acceso a internet (63%), mientras que siete de diez adolescentes entre 12 a 17 años tienen acceso a

¹ Ministerio de Educación. (2023). *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA DIGITAL DETECTADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN*. P 7.



internet en el país (71.4%). Estas cifras varían claramente sin son del área rural y urbana. Ocho de diez niñas y niños del área urbana tienen acceso al internet en sus hogares (81%), mientras que en el área rural se reduce a la mitad, donde solo cuatro acceden (35.7%). En las adolescencias, ocho de cada diez tienen acceso a internet en las zonas urbanas y en las zonas rurales esta cifra se reduce a cinco personas. (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y ChildFund, 2025)². (ChildFund International, 2025, pág. 12)

La Constitución de la República del Ecuador, en el número 2, del (Artículo 16), consagra el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, el cual se desarrolla en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, con el objetivo de propiciar el uso masivo de las tecnologías de la información y la comunicación, convirtiéndose en mecanismo de progreso y desarrollo, así encontramos en la normativa disposiciones puntuales para este impulso, como son principalmente: la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con disposición específica del (Artículo 362).

En el marco de la educación, el desarrollo de competencias digitales y acceso de las tecnologías de la información y comunicación, son esenciales y son parte de los currículos de estudio, así se encuentra previsto en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, situación similar, se encuentra prevista en el ámbito de la educación superior, uno de sus fines, es el fortalecer la formación profesional en la tecnología para afrontar los retos de la economía digital, dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Empero, debemos considerar que también con los avances de la tecnología y de la comunicación, lamentablemente se han desarrollado nuevas formas de violencia, que se realizan a través de internet en medios digitales, como son: en aplicaciones móviles, mensajería instantánea, correos electrónicos, redes sociales, juegos en línea, retos en línea, con desarrollo de inteligencia artificial u otro medio tecnológico. Con factores de riesgos adicionales, como es que los usuarios o perfiles que se utilizan pueden ser anónimos, falsos, provenientes desde el exterior fuera del país o hasta utilizados como medio para perpetrar delitos.

² ChildFund International – Oficina Nacional Ecuador. (2025). *Investigación sobre el uso de internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños y adolescentes en Ecuador*. P 12



El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en el marco de sus competencias, ha realizado una investigación de elementos y formas de violencia digital que se encuentra en el Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Violencia Digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación, identificando varias formas de violencia digital, que son necesarias visibilizarlas, conocerlas y debatirlas en la sociedad ecuatoriana, para generar mecanismos de prevención, señalamos de su glosario las siguientes:

Abuso sexual infantil en línea: se presenta de diferentes maneras y niveles de riesgo; niñas, niños y adolescentes pueden ser contactados en línea con el propósito de distribuir imágenes y videos de naturaleza sexual. Además, la comunicación online puede ser la antesala de un futuro abuso y/o explotación sexual en persona, una vez que acceden a encontrarse con alguien tras la comunicación en línea (ECPAT, 2016). (...)

Ciberacoso o ciberbullying: sucede cuando alguien es atormentado, amenazado, acosado, humillado o avergonzado por medio de la Internet, medios interactivos, tecnologías digitales o teléfonos móviles. Se desarrolla entre pares (estudiantes) con la intención de hacer daño y de manera repetitiva contra una persona o un grupo de personas. Es una práctica que suele originarse en contextos escolares de manera presencial (acoso escolar) y luego trasciende al entorno digital o viceversa. Este tipo de violencia puede desembocar en situaciones de pérdida de autoestima, ansiedad, soledad, discriminación y, en algunos casos, en el suicidio (Ministerio de Educación de Colombia, 2022).

Difusión no consentida de imágenes: es una situación de violencia que ocurre cuando alguien comparte, reenvía o publica, en entornos digitales, contenido íntimo de otra persona sin su consentimiento. Estas imágenes pueden haber sido recibidas en forma privada (sin permiso para compartirlas) o robadas de dispositivos. También ocurre a través de un grupo de personas amigas. Las principales víctimas son mujeres (Ministerio de Educación Argentina, Argentina, 2021).

Discursos de odio: es la promoción de textos discriminatorios sobre la base de prejuicios y estereotipos, difamando a personas o grupos. Se viraliza en redes sociales, perpetuándose indefinidamente; aísla, margina y excluye a las víctimas, violando valores democráticos y amenazando a la convivencia social (Ministerio de Educación Argentina, Argentina, 2021).



Exclusión digital: sacar a una persona de un chat o grupo al que pertenecía o pretende pertenecer; bloquearla para que no pueda continuar participando (Unesco, 2020).

Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea: incluye todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra una niña, niño o adolescente, a través de la utilización de la Internet como medio de explotación sexual. (ECPAT, 2016).

Exposición a contenidos nocivos: se refiere al acceso o exposición de niñas, niños y adolescentes a contenido violento, sexualizado o generador de odio, siendo perjudicial para su desarrollo (ECPAT, 2016).

Flaming: son mensajes o publicaciones a través de redes sociales o comunidades virtuales con lenguaje violento, agresivo y/o vulgar, el cual es reiterativo en su intención de humillar e intimidar (Mineduc, 2021).

Grooming: se refiere a la interacción en redes sociales que realizan comúnmente personas adultas con menores de 18 años; se ganan su confianza al hacerse pasar por un niño, niñas o adolescentes con el fin de obtener material íntimo o sexualmente explícito, propiciando situaciones de extorsión, abuso o explotación sexual. Existen dos tipos de grooming: el primero, donde el acosador obtiene material sexual de la víctima sin haber generado una relación previa y lo utiliza para extorsionarla. El segundo, donde el acosador busca generar confianza previamente para que la víctima entregue material sexual que luego utiliza para chantajearla (CNII, 2020).

Haters o bullies: personas que critican o acosan a otros en línea (Ministerio de Educación de Colombia, 2022).

Harassment: se refiere a la denigración, amenaza e insulto constante a alguien a través de correos electrónicos o mensajes de celular, incluyendo la creación de rumores o el enviar fotos humillantes (Mineduc, 2021). (...)

Lolicon/Shotacon: relaciones sentimentales y/o sexuales entre preadolescentes y personas mayores de edad a través de la red (Mineduc, 2021).

Meme: se refiere a una imagen, video o pieza de contenido que se utiliza ampliamente en línea y se comparte a través de las redes sociales (Ministerio de Educación de Colombia, 2022). (...)



Noticias falsas/fake news: son contenidos engañosos, creados con la intención de perjudicar a personas o grupos, generalmente por motivos políticos o económicos. Estas noticias se difunden rápidamente en el espacio virtual y son difíciles de eliminar, ya que suelen ser anónimas. Su alcance es ilimitado y perduran en el tiempo (Federación Internacional de Periodistas, 2021).

Outing: forma de ciberbullying que consiste en publicar/difundir imágenes, mensajes o correos íntimos, sexuales o que podrían avergonzar a una niña, niño o adolescente (CNII, 2020).

Pack: es un conjunto de imágenes o videos íntimos compartidos a través de plataformas o redes sociales (CNII, 2020).

Paliza feliz/happy slapping: ocurre cuando una persona o grupo golpea a otro, mientras el hecho es grabado en dispositivos móviles para difundirlo en las redes sociales, con la intención de burlarse o ridiculizar a la víctima (Mineduc, 2021).

Phishing: es una suplantación de identidad. Se trata de un modelo de abuso o delito informático (ECPAT, 2016).

Pornografía infantil: explotación y utilización de una niña, niño o adolescente para la creación de material pornográfico (ECPAT, 2016).

Pornovenganza: es la difusión no consensuada de contenido sexual explícito con el objetivo de vengarse o humillar (Ministerio de Educación de Ecuador, 2020) (...)

Sexting/sexteo: se refiere al envío voluntario de fotografías o videos sexualmente explícitos, a través de dispositivos móviles. Es una práctica común entre personas de un abanico de edades cada vez más amplio de la que, en ocasiones, se desprenden situaciones de riesgo para la persona que la realiza, pues su intimidad puede verse vulnerada cuando el receptor del material lo comparte con otras personas (Ministerio de Educación de Colombia, 2022).

Sextorsión: es una forma de chantaje en la que una persona amenaza con difundir imágenes o información sexualmente explícita de otra persona a menos que se cumplan ciertas demandas (CNII, 2020).

Stalking: la práctica de acechar a alguien, observar su comportamiento o actividades sin su conocimiento o consentimiento (Mineduc, 2021).



Troll: es una persona que publica mensajes provocativos u ofensivos en línea con el fin de generar respuestas emocionales en otros usuarios (Ministerio de Educación de Colombia, 2021). (...)

Violencia digital: es aquella violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico, aplicaciones de mensajería móvil, entre otros, que casusa daños a la dignidad, a la propia imagen, a la integridad, privacidad y a la seguridad de las víctimas (ONU Mujeres, 2020)³ (Ministerio de Educación, 2023, págs. 15-18)

Estas conductas y formas de violencia digital, están ocurriendo actualmente en la sociedad ecuatoriana, sin embargo, en la mayor parte de casos son minimizados, invisibilizados o de tono burlesco para normalizarlos por la misma sociedad, lo cual confluye o incide en que sigan ocurriendo, alcanzando niveles o situaciones mucho más graves, que pueden desembocar en actos delictivos o catastróficos, como es la afectación de la salud mental en las víctimas, actos de extrema violencia con la consecución de delitos o hasta el suicidio de las víctimas. De importancia relevante, es recalcar que los mayores factores de riesgos o vulnerabilidad de este tipo de violencia lo tienen las niñas, niños y adolescentes.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII), publicó la “Política Pública por una Internet Segura para Niños, Niñas y Adolescentes”, de donde se resalta datos alarmantes y preocupantes que son necesarios considerarlos:

Las formas de comunicación e interacción utilizando las TIC han expuesto a las personas en general y a las niñas, niños y adolescentes a nuevas expresiones de amenazas y riesgos que se conocen como: *ciberadicción (IAD)*, *grooming*, *sexting*, *sextortion*, *ciberbullying*, pornografía infantil, entre otras; que pueden derivar en delitos como violación a la intimidad personal y familiar, y otros de mayor gravedad como violencia sexual, explotación sexual comercial con menores de 18 años o inducción al suicidio, lo que afecta la dignidad y la integridad física, psicológica, emocional y sexual de niñas, niños y adolescentes; claro ejemplo de que las tecnologías de la información y comunicación pueden ser utilizadas para potenciar el cometimiento de conductas lesivas.

³ Ministerio de Educación. (2023). *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA DIGITAL DETECTADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN*. Pgs. 15, 16, 17 y 18.



Asimismo, pueden incentivar al uso de alcohol, drogas y tabaco, abuso emocional, contacto con grupos que promueven el odio y la intolerancia, entre otras problemáticas que representan formas crueles de vulnerar su integridad psicológica y física, con la consecuente violación a sus derechos. (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional., 2020, pág. 32)

En esta línea, la investigación sobre el uso de internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños y adolescentes en Ecuador, realizada por ChildFund International – Oficina Nacional Ecuador, destacada ONG con larga trayectoria en el país, entre sus conclusiones evidencia la necesidad de contar con ordenamiento jurídico para la prevención de la violencia digital para niñas, niños y adolescentes, citamos:

4. El estudio permite concluir que la tecnología representa una paradoja contemporánea para la niñez y adolescencia ecuatoriana. Si bien más del 50% de las niñas y niños usan el internet para completar las tareas de la escuela y más del 30% de los adolescentes y jóvenes para comunicarse, las plataformas como TikTok y WhatsApp se han convertido en vectores de amenazas para las niñas y adolescencias.

5. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes enfrentan al menos 22 tipos de riesgos y violencias digitales cuando usan el internet. Estos riesgos afectan especialmente a mujeres, quienes constituyen el 80% de las víctimas de delitos sexuales en línea.

9. La invisibilización de la violencia digital en registros oficiales y prácticas culturales limita la respuesta estatal. El 30% de casos judiciales se archiva por interpretaciones restrictivas que exigen daño físico, ignorando el impacto psicológico de agresiones en línea, según testimonios del DECE en Imbabura. Esta situación contradice estándares internacionales como la Observación General N°25 del Comité de Derechos del Niño (2021), que exige protección integral en entornos digitales⁴. (ChildFund International, 2025).

II. Situación actual del ordenamiento jurídico, que es insuficiente en el abordaje de la prevención de violencia digital. -

⁴ ChildFund International – Oficina Nacional Ecuador. (2025). *Investigación sobre el uso de internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños adolescentes en Ecuador*. Pgs. 61 y 62.



En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han realizado varias reformas tendientes a sancionar la violencia digital, sobre todo la violencia sexual digital, en el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, encontramos por ejemplo, tipificado el delito de instigación al suicidio (Artículo 154.1) que puede perpetrarse a través de medios digitales, delito que se incorporó con la “Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal”, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 107, de fecha 24 de diciembre 2019.

Posteriormente, con la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha Contra Delitos Informáticos, promulgada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 526, de 30 de agosto de 2021, se tipificó y reformó varios delitos que pueden cometerse a través de medios digitales, en el (Artículo 154.2) se encuentra el delito de hostigamiento. Así mismo, en el (Artículo 169) se incorporó un numeral que sanciona el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes a contenido sexualizado, violento o con el ánimo de generar actos de odio. Además, en esta misma reforma se introdujeron modificaciones adicionales a otros tipos penales relacionados con la violencia digital.

Esta reforma legal al COIP también, se incorporó las contravenciones relacionadas con el acoso escolar y académico que pueden presentarse en el ámbito educativo, incluyendo aquellas que pueden manifestarse a través de tecnologías de la información y comunicación.

En el ámbito del Sistema Nacional de Educación, la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece en su Capítulo Octavo la protección de los derechos de los miembros de la comunidad educativa, así como la prevención, atención, exigibilidad y reparación de la violencia en el contexto educativo, a partir del (Artículo 108) y siguientes, puntualizando en su (Artículo 114) a la violencia escolar, reconociendo sus distintas formas, como son: física, psicoemocional, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. También, define en su (Artículo 115) el acoso escolar que puede producirse por medios tecnológicos.

Las sanciones académicas para los estudiantes por este tipo de conductas se sancionan de conformidad al Título Sexto, de las Faltas y Sanciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, bajo el régimen disciplinario de los estudiantes previsto en los (Artículos 211 y 212), sanciones que deben contemplar la justicia restaurativa.



En el contexto de la educación superior, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); en la letra e) de su (Artículo 207), contiene disposición expresa, para sancionar a los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, cuando incurran en actos de violencia de género, psicológica o sexual, que se sancionará dependiendo de la gravedad en faltas leves, graves y muy graves. Así también, la LOES incorporó el acoso en el (Artículo 207.2) como una infracción, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes.

De la normativa invocada se colige que existiría avances que pretenden punitivamente frenar los actos de violencia que puedan ocurrir a través de los medios digitales, no obstante, no es suficiente, es necesario desarrollar legislación respecto de la prevención de la violencia digital, con la institucionalidad que cumpla esta gestión, comprendiendo la constante evolución y grupo etario más expuesto a esta forma de violencia las niñas, niños y adolescentes.

El proyecto de Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo, surge para llenar el vacío normativo respecto de la prevención de este tipo de violencia. Su propósito es:

- **Fortalecer la prevención** a través de la educación digital, la formación docente, la participación estudiantil y el desarrollo de habilidades de autoprotección.
- **Definir obligaciones claras** para instituciones educativas, docentes, familias, operadores del sistema de protección y plataformas digitales.
- **Desarrollar mecanismos de denuncia accesibles**, seguros y libres de revictimización.
- **Establecer rutas de actuación y protocolos unificados** que articulen al sistema educativo con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral (SNDPINA).
- **Promover la corresponsabilidad** entre el Estado, las familias, la comunidad educativa y el sector privado.
- **Consolidar una cultura de paz, respeto e inclusión** en entornos presenciales y digitales.

El enfoque de la propuesta de Ley es preventivo y garantista: no busca sancionar a estudiantes, sino protegerlos, empoderarlos y asegurar que el sistema educativo cuente



con herramientas reales para anticipar riesgos y actuar de manera eficaz cuando la violencia ocurre.

En definitiva, esta propuesta de Ley constituye un paso esencial para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, fortaleciendo la convivencia pacífica, el respeto a la diversidad y la construcción de una sociedad justa y libre de violencia.

III.- Situación que se pretende transformar. -

En el mundo la utilización de dispositivos tecnológicos e internet se ha vuelto cotidiano parte de nuestras rutinas diarias, el Ecuador no es la excepción, en todos los aspectos utilizamos dispositivos tecnológicos, estamos interconectados todo el tiempo y en todos los ámbitos, personal, familiar, laboral, profesional, social, educación, etc. La edad de quienes utilizan y tienen acceso a los dispositivos o están expuestos a ellos, también es amplia, desde niños hasta personas adultas mayores, prácticamente todas las personas durante el ciclo de vida.

El aumento constante de los delitos vinculados a la explotación sexual, junto con la rápida expansión de riesgos en entornos digitales, evidencia que Ecuador enfrenta una situación crítica que no puede abordarse únicamente desde la respuesta punitiva. La prevención se vuelve indispensable porque permite reducir la exposición de niñas, niños y adolescentes a redes de captación, violencia y explotación antes de que ocurra el daño.

Invertir en prevención implica fortalecer los sistemas de salud, educación, justicia y protección, asegurando su presencia territorial, su capacidad de detección temprana y su coordinación interinstitucional. También, demanda rutas claras de atención y denuncia, así como servicios accesibles y culturalmente pertinentes. Además, la prevención requiere involucrar de manera corresponsable al Estado, a las familias, a las comunidades y a los propios niños, niñas y adolescentes en la identificación oportuna de riesgos, el acompañamiento seguro y la restitución de derechos.

Sin estrategias preventivas sólidas, las intervenciones llegan tarde, la revictimización aumenta y se profundizan. Por ello, una respuesta multisectorial y preventiva es fundamental para garantizar entornos seguros y libres de violencia y para enfrentar de manera sostenible las dinámicas complejas que posibilitan la violencia digital y la consecución de delitos a través de estos medios.

IV.- Características del proyecto de Ley. -



El presente Proyecto de Ley tiene carácter orgánico, reformativo y se circunscribe a una materia única la prevención de violencia digital en los entornos educativos.

V.- Objetivos y fines propuestos con la nueva Ley. -

Organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de los Estados Americanos (OEA); en el país, distintos estudios nacionales tanto de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil, alertan sobre el incremento de los riesgos y delitos que afectan a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, por lo que, recomiendan contar con legislación que garantice prevención, educación digital, reporte, atención a las víctimas y la corresponsabilidad institucional.

El Plan Nacional de Desarrollo del 2025 al 2029, el objetivo nacional 3 menciona *“Garantizar un estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos”*, y la política 3.6 *“Prevenir y erradicar la violencia en todas sus formas, con énfasis en aquellas por razones de género, con acciones integrales de prevención, atención y reparación, y enfoque diferencial, inclusivo y libre de discriminación”*. (Secretaría Nacional de Planificación, 2025).

En este contexto, el proyecto de Ley Orgánica para la Prevención de Violencia Digital en el Sistema Educativo se enmarca en el objetivo nacional tres del Plan Nacional de Desarrollo del 2025 -2029, razón que, el proyecto de Ley se basa en la prevención de la violencia digital que es un componente que coadyuvará a la cultura de paz y solución de conflictos en entornos educativos, construyendo una sociedad justa y libre de violencia.

VI.- Potenciales impactos del proyecto de Ley. -

La aprobación de la Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo permitirá:

- Establecer mecanismos efectivos para identificar, monitorear y prevenir la violencia digital en el ámbito educativo.
- Contribuir al cumplimiento del mandato constitucional de garantizar una educación segura, libre de violencia y promotora de la cultura de paz.
- Asegurar que el desarrollo tecnológico del país avance con responsabilidad, especialmente en lo referente a la protección de niñas, niños y adolescentes.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Fortalecer las capacidades institucionales para la prevención, la respuesta y la restitución de derechos.
- Consolidar una política pública integral y sostenible que articule al Sistema Educativo, con el Sistema de Prevención de Violencia Digital y a otros sectores del Estado.

El proyecto de Ley se elaboró con la participación de la sociedad civil, con organizaciones expertas en la protección de derechos de la niñez y seguridad informática como son: ChildFund Ecuador y el Instituto Ecuatoriano de Ciencias Forenses, con mesas temáticas con la opinión de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo expuesto, es necesario expedir la **LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO.**



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA
VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el interés superior del niño como consideración primordial: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. (...)”;

Que el Artículo 45 Constitución de la República del Ecuador, dispone entre los derechos comunes: “(...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica (...)”;

Que los números 2 y 6 del Artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como parte de las responsabilidades del Estado: “2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales. 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad”;

Que el Artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador define al sistema de educación superior, señalando que: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el número 1 del Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), determina al: “Derecho a la integridad personal. - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”;

Que el número 1 del Artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), determina como responsabilidad del Estado: “Protección a la familia. - 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”;

Que el Artículo 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), contempla que: “Correlación entre deberes y derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”;

Que los números 2 y 3 del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que: “(...) 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”;

Que el Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, contempla que: “1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás (...)”;

Que la letra e) del Artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina como obligación de los Estados: “e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas



para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”;

Que la letra d), del número 1 del Artículo 29, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que la educación de los niños estará encaminada: “d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”;

Que la letra a. del Artículo 9 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina como uno de los fines de la educación: “El desarrollo pleno de la personalidad de los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientadas al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria;”;

Que las letras i. y dd. del Artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al determinar las obligaciones del Estado respecto del Derecho a la educación y la no violencia, disponen que: “i. Erradicar todas las formas de violencia en el Sistema Educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en los estudiantes; dd. Garantizar que todas las entidades educativas sean espacios libres de todo tipo de violencia, a través de políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Educativa Nacional”;

Que la letra j) del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone como parte de los derechos de las y los Estudiantes: “j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia”;

Que el Código Orgánico Integral Penal tipifica distintos delitos que pueden perpetrarse a través de medios digitales e incorporó otros delitos, es así que, en el Artículo 154.1, se tipificó el delito de instigación al suicidio, incorporado con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 107, el 24 de diciembre 2019;

Que con la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha Contra Delitos Informáticos,



promulgada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 526, de 30 de agosto de 2021, tipificó y reformó varios de delitos que se pueden perpetrarse a través de medios digitales, en el Artículo 154.2 se encuentra el delito de hostigamiento, en el Artículo 169 se incluyó un numeral que castigue el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes a contenido sexualizado, violento o con el ánimo de generar actos de odio, en los Artículos 170 y 171 se reformó los delitos de abuso sexual y violación, tipificando como agravante el transmitirse el delito por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación;

Que el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Salud, dispone: “El Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales, otros organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual y su impacto sobre la salud”;

Que la letra f) del Artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina como parte de las garantías de acceso a la información adecuada para las niñas, niños y adolescentes: “Sancionar de acuerdo a lo previsto en esta Ley, a las personas que faciliten a los menores: libros, escritos, afiches, propaganda, videos o cualquier otro medio auditivo y/o visual que hagan apología de la violencia o el delito, que tengan imágenes o contenidos pornográficos o que perjudiquen la formación del menor;”;

Que el Artículo 53 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación de las niñas, niños y adolescentes: “Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada”; y,

Que la violencia digital se está desarrollando exponencialmente en el país, la utilización de equipos tecnológicos son parte de la vida cotidiana, el necesario desarrollo tecnológico en el mundo trae consigo, nuevas formas de violencia que ocurren a través de medios digitales y generan incluso nuevos mecanismos para cometer delitos, en ese sentido, el grupo etario más expuesto y con mayores índices de afectación son las niñas, niños y adolescentes; por lo que, es necesario contar con legislación que prevenga este tipo de



violencia para construir una sociedad informada y consciente de los derechos digitales. La Educación en el país, tiene como uno de sus objetivos la construcción de la cultura de paz en los centros educativos y eliminar todos los tipos de violencias, por ello, es necesario que la prevención de violencia digital surja desde la educación.

La Asamblea Nacional en ejercicio de las atribuciones previstas en el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República y de conformidad con el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL
EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Título I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo, tiene por objeto desarrollar el ejercicio pleno, seguro, inclusivo y no discriminatorio de los derechos relacionados con el entorno digital de niñas, niños y adolescentes que integran el Sistema Nacional de Educación en los niveles inicial, general básica y bachillerato, así como, de jóvenes y personas adultas del Sistema de Educación Superior, a través de prevenir, detectar y atender las formas de violencia digital que puedan afectarles.

Artículo 2.- Principios rectores en el entorno digital. - La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño, como consideración primordial en todas las decisiones relacionadas con el diseño, implementación y evaluación de políticas, programas, tecnologías y contenidos digitales que afecten a niñas, niños y adolescentes.
- b) Autonomía progresiva y participación de niñas, niños y adolescentes, impulsando su derecho a ser escuchados y a participar en la elaboración de normas, políticas y decisiones que les afecten en el entorno digital.
- c) No discriminación e igualdad sustantiva, asegurándose que las medidas de prevención y protección frente a la violencia digital no reproduzcan estereotipos de género, orientación sexual, origen étnico, condición migratoria, discapacidad u otras condiciones.



- d) Privacidad y protección de datos personales, especialmente reforzada tratándose de niñas, niños y adolescentes.
- e) Necesidad, idoneidad y proporcionalidad, de cualquier restricción al acceso a información, contenidos o servicios digitales.
- f) Participación corresponsable del Estado, familias, sector privado, comunidad educativa, sociedad civil y de las propias niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3.- Violencia digital. - Se entiende por violencia digital toda acción u omisión que mediante el uso o mediación de tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, servicios de mensajería u otros sistemas o dispositivos, cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual, patrimonial o social a una persona, en particular a niñas, niños y adolescentes.

Constituyen formas de violencia digital, entre otras: el *ciberacoso*, hostigamiento, amenazas, extorsión, difusión o producción no consentida de imágenes o datos personales, explotación sexual, *grooming*, suplantación de identidad, discriminación y discursos de odio, así como, cualquier otra conducta que vulnere derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa interna.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los delitos e infracciones tipificados en el Código Orgánico Integral Penal u otras normas.

Artículo 4.- Riesgos digitales. - Para efectos de esta Ley, se consideran riesgos digitales las situaciones relacionadas con contenidos, contactos, conductas o contratos en línea, que aun sin constituir necesariamente violencia o delito, puedan afectar negativamente el bienestar, la seguridad, la privacidad o el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y demás integrantes de la comunidad educativa.

Para la implementación de esta Ley, la política pública deberá considerar, al menos, los siguientes tipos de riesgos que enfrentan niñas, niños, adolescentes y demás integrantes de la comunidad educativa en el entorno digital:

- a) Riesgos de contenido, que constituyen acceso a contenidos violentos, discriminatorios, sexualizados, que inciten al odio o a la autolesión.

- b) Riesgos de contacto, que constituyen acercamientos abusivos, *grooming*, explotación y abuso sexual, captación con fines de trata, reclutamiento por grupos delictivos u otros.
- c) Riesgos de conducta, *ciberacoso*, hostigamiento, difusión no consentida de imágenes o datos, retos peligrosos, discursos de odio.
- d) Riesgos de contrato modelos de negocio, publicidad, *microtransacciones*, recopilación y tratamiento de datos que puedan afectar sus derechos.

La Autoridad Educativa Nacional y el Sistema de Prevención de la Violencia Digital actualizarán periódicamente esta clasificación conforme a la evolución tecnológica. Las políticas, programas y protocolos derivados de esta Ley deberán abordar de manera diferenciada los riesgos digitales y las situaciones de violencia y delitos, evitando respuestas meramente punitivas y privilegiando enfoques preventivos, educativos y de apoyo psicosocial.

Artículo 5.- Prevención de Violencia Digital en el Sistema Educativo. - Para efectos de la presente Ley, la prevención está orientada a todas las formas de violencia digital que ocurren en el entorno educativo nacional, en los niveles de inicial, general básica y bachillerato, así como, en el ámbito de educación superior, tanto dentro como fuera de las instituciones de educación, entre pares estudiantes y personal académico.

La prevención de violencia digital será un componente que coadyuvará a la cultura de paz y solución de conflictos en entornos educativos, contribuyendo a construir una sociedad justa y libre de violencia.

Artículo 6.- Fines. - Son fines de la Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo, los siguientes:

- a) Prevenir todo tipo y formas de violencia digital que se desarrollen a través de las tecnologías de la información y comunicación que puedan ocurrir en el sistema educativo nacional, niveles de inicial, general básica y bachillerato y del sistema de educación superior.
- b) Contribuir a la construcción de cultura de paz en el ámbito educativo en general, desde el respeto a los demás en espacios digitales, uso responsable de internet y autoprotección digital.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c) Establecer el marco normativo para la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia digital en el sistema educativo.
- d) Propender a la erradicación de los mensajes y contenidos violentos y discriminatorios en contra de niñas, niños, adolescentes que se difundan a través de medios virtuales, mediante medidas ajustadas a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
- e) Generar desde la prevención la construcción de una sociedad más informada, sensibilizada y consciente de los derechos digitales.
- f) Fortalecer desde la educación habilidades de autoprotección digital, sensibilizar y generar las capacidades para que los estudiantes de todos los niveles puedan disfrutar de las oportunidades que ofrecen los medios digitales en internet de manera segura y positiva desarrollando la ciudadanía digital, creatividad y participación.
- g) Identificar y generar mecanismo de prevención efectiva, a la constante evolución de las formas de violencia digital y delitos que pueden ocurrir a través de estos medios.
- h) Crear el Sistema de Prevención de la Violencia Digital, como ente rector de la política pública en prevención de violencia digital en entornos educativos.
- i) Promover al debate público desde la comunidad educativa y de la educación superior, respecto de la violencia digital, los grupos etarios más expuestos, su constante evolución, los delitos que se vinculan o se generan a través de ella, sus sanciones y mecanismos efectivos de prevención y autocuidado.
- j) Coadyuvar al impulso del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación en el país, a la transformación digital y gobierno digital, mediante la prevención de la violencia digital y el enfoque de responsabilidad en su uso.
- k) Desarrollar regulación y control del acceso a contenidos nocivos, transgresiones y presuntos delitos, que puedan detectar las empresas proveedoras de internet, plataformas en línea, redes sociales, videojuegos, motores de búsqueda y servicios de alojamiento de contenidos, para la



prevención de violencia digital y protección especialmente para niñas, niños y adolescentes.

- l) Regular la articulación entre las instituciones del Sistema Nacional de Educación, del Sistema de Educación Superior y del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, así como, con otros sistemas especializados y actores privados, para la prevención, atención, reparación integral y no repetición de la violencia digital.
- m) Generar corresponsabilidad y obligaciones de debida diligencia en materia de derechos de la niñez y adolescencia a las empresas proveedores de internet y demás proveedores de servicios digitales, para socializar la prevención de violencia digital.
- n) Articular y coordinar con distintas instituciones de la Administración Pública y la sociedad civil, para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 7.- Alcance y aplicación. - La Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo, tendrá como alcance a todos los componentes del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, con aplicación obligatoria para todos sus integrantes y estamentos.

La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará en armonía con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia, así como, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, y la normativa relativa a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.

Las instituciones públicas que por aplicación de la presente Ley tengan que ejercer las competencias y la articulación al Sistema de Prevención de la Violencia Digital, cumplirán sus responsabilidades al mandato de la misma. La inobservancia de dichas competencias y atribuciones generará la responsabilidad correspondiente y la aplicación de la sanción pertinente.



Artículo 8.- Protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia digital. - El Estado impulsará una protección reforzada para niñas, niños y adolescentes, frente a cualquier forma de violencia digital, la protección reforzada comprenderá entre otras medidas las siguientes:

- a) La prevención integral de riesgos digitales, incluyendo contacto, contenidos, conductas y entornos inseguros.
- b) La protección de su privacidad, identidad, datos personales, dignidad e integridad emocional en el entorno digital.
- c) La regulación y supervisión del actuar de plataformas digitales, proveedores de servicios de internet y empresas tecnológicas, garantizando medidas de debida diligencia reforzada para prevenir violencia digital contra personas menores de dieciocho años.
- d) La adopción de medidas inmediatas para evitar la exposición, difusión o almacenamiento de contenidos que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9.- Principio de autonomía progresiva y participación digital segura. - Las políticas, programas y protocolos desarrollados en el marco de esta Ley deberán desarrollar la participación de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital de forma activa, segura y libre, respetando su autonomía progresiva, capacidad evolutiva, diversidad e identidad cultural.

Las instituciones educativas en todos sus niveles, incluso de educación superior, deberán impulsar mecanismos permanentes para recoger de los estudiantes sus opiniones sobre seguridad digital, convivencia en línea, uso responsable de tecnologías y diseño de medidas preventivas.

Artículo 10.- Principio de no revictimización digital. - Ninguna actuación institucional, educativa o judicial podrá reproducir, almacenar o difundir contenido digital que exponga a niñas, niños o adolescentes a daño, vergüenza, estigmatización o vulneración de su dignidad.

Los procesos administrativos y judiciales sobre violencia digital se desarrollarán con confidencialidad, reserva de identidad, atención psicosocial adecuada y acompañamiento especializado.



Artículo 11.- Obligación de diseño seguro y protección por defecto. - Todo sistema, plataforma digital, dispositivo tecnológico o servicio que sea utilizado dentro del sistema educativo en todos sus niveles, deberá garantizar:

- a) Privacidad por defecto para niñas, niños y adolescentes.
- b) Herramientas de control parental y configuraciones ajustadas a la edad.
- c) Mecanismos de reporte rápido y accesible.
- d) Eliminación prioritaria de contenido que afecte a niñas, niños y adolescentes.
- e) Prohibición de perfiles y publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes sin consentimiento reforzado.
- f) Transparencia algorítmica aplicable a contextos educativos.

Título II

EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 12.- Sistema de Prevención de la Violencia Digital. - Créase el Sistema para la Prevención de la Violencia Digital como instancia rectora responsable de diseñar, coordinar, dirigir y supervisar las políticas, lineamientos y estrategias de alcance nacional destinadas a la prevención de la violencia digital. El Sistema desarrollará sus atribuciones utilizando la infraestructura existente y los recursos asignados en los presupuestos institucionales de los organismos que lo conforman, sin que ello genere incremento del gasto público. Son funciones del Sistema:

- a) Elaborar, actualizar, ejecutar y supervisar la política pública, la planificación anual, las estrategias nacionales, así como los lineamientos, directrices, protocolos vinculados a la prevención de la violencia digital en el sistema educativo y en el ámbito de la educación superior.
- b) Articular, integrar y coordinar la actuación interinstitucional orientada a la prevención de la violencia digital, vinculando a los sistemas nacionales de protección de derechos, a las entidades de la Administración Pública y a los órganos operativos especializados, garantizando la provisión progresiva de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos, utilizando exclusivamente los recursos institucionales ya existentes.



Artículo 13.- Prevención de la Violencia Digital desde la Administración de justicia.-

El Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, tendrá la obligación de socializar a la ciudadanía los mecanismos de denuncia ante casos de violencia digital que puedan incurrir en delitos, en lenguaje comprensible y adaptado para niños, niñas y adolescentes, la gravedad, las repercusiones de los delitos y sanciones, las medidas de protección y reparación, inclusive la asistencia jurídica gratuita a las víctimas desde la Defensoría Pública de acuerdo a sus competencias.

Para el cumplimiento de la responsabilidad las instituciones de la administración de justicia, se articularán o gestionarán de manera conjunta con las entidades correspondientes para obtener los mejores resultados.

Las actuaciones de las instituciones de la administración de justicia en casos de violencia digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, se regirán principalmente por los principios de interés superior del niño, especialización, no revictimización, confidencialidad, interseccionalidad, accesibilidad y comprenderán medidas de protección inmediata, atención psicosocial especializada, reparación integral, garantías de no repetición y demás principios conexos.

Artículo 14.- Del Sistema de Prevención de la Violencia Digital. - El Sistema de Prevención de la Violencia Digital, estará integrado por las siguientes instituciones públicas:

1. El/la titular del Ministerio rector de la política pública de educación, quien presidirá el Sistema, o su delegado.
2. El/la secretario/a Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o su delegado.
3. El/la titular del Ministerio rector de la política pública de telecomunicaciones o su delegado.
4. El/la titular del Ministerio rector de la política pública de salud, o su delegado.
5. Un/una representante del Consejo de Educación Superior.
6. Un/una representante del Consejo de la Judicatura.
7. Un/una representante de la Fiscalía General del Estado.
8. Un/una representante de la Autoridad de Protección de Datos Personales.



9. Un/una representante de la Defensoría del Pueblo.

10. Un/una representante de la Defensoría Pública.

Artículo 15.- Coordinación y responsabilidad. - Las instituciones que conforman el Sistema de Prevención de la Violencia Digital, trabajarán de manera planificada, coordinada y complementaria prestándose gestión mutua de acuerdo a sus competencias, acordando mecanismos para la gestión efectiva, eficiente y serán responsables en el marco de sus competencias.

Artículo 16.- Comité Nacional de Articulación para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo (CONAPREVID). - Créase Comité Nacional de Articulación para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo (CONAPREVID) como instancia encargada de ejecutar, implementar y monitorear las acciones destinadas a la prevención de la violencia digital dentro del sistema educativo. El Comité ejercerá sus atribuciones utilizando la capacidad instalada y los recursos asignados en los presupuestos institucionales correspondientes, sin que ello implique incremento del gasto público. Son funciones del Comité:

- a) Ejecutar, implementar y actualizar, en el sistema educativo y en el ámbito de la educación superior, la política pública, las estrategias, la planificación, los lineamientos, directrices y protocolos emitidos por el Sistema de Prevención de la Violencia Digital, incluyendo procesos de capacitación, campañas informativas, espacios de diálogo público, lineamientos para el uso responsable de tecnologías, mecanismos accesibles de denuncia, estudios técnicos y acciones de autoprotección digital dirigidas a niñas, niños y adolescentes.
- b) Articular, coordinar e integrar su actuación con las instituciones educativas, los sistemas nacionales y cantonales de protección de derechos, las organizaciones de la sociedad civil, los proveedores de servicios digitales y demás actores involucrados, a fin de garantizar la implementación efectiva, continua y territorialmente articulada de las acciones de prevención de la violencia digital en el entorno educativo.

Artículo 17.- Comité Nacional de Articulación para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo (CONAPREVID). - El Comité Nacional de Articulación para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativa, estará integrado por:



1. Un/una representante de la Máxima Autoridad del Ministerio rector de la política pública de educación.
2. Un/una representante del secretario/a Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
3. Un/una representante de la Fiscalía General del Estado.
4. Un/una representante del Ministerio rector de la política pública de telecomunicaciones.
5. Un/una representante de la Defensoría del Pueblo.
6. Un/una representante de la Defensoría Pública.
7. Un/una representante de la Policía Nacional con competencia especializada en delitos contra niñas, niños, adolescentes y ciberdelincuencia.

El Comité podrá invitar con carácter consultivo y sin derecho a voto, a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de la niñez y adolescencia, derechos digitales, protección de datos personales; así como, a la academia y el sector privado.

Artículo 18.- Secretaría Técnica del Comité Nacional de Articulación para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo. - El Ministerio rector de la política pública de educación, ejercerá la Secretaría Técnica del CONAPREVID y será responsable de:

- a) La gestión operativa del CONAPREVID.
- b) El seguimiento de acuerdos del CONAPREVID.
- c) La articulación entre los diferentes organismos que conforman el CONAPREVID.

Artículo 19.- Participación y opinión en la prevención de violencia digital. - Para la gestión que realice el Sistema de Prevención de la Violencia Digital se impulsará la participación efectiva, segura, inclusiva y significativa de niñas, niños y adolescentes de la comunidad educativa, jóvenes y adultos que conforman la educación superior, así como de organizaciones de la sociedad civil, se promoverán los siguientes componentes:

- a) Consejos consultivos estudiantiles sobre violencia digital.

- b) Procesos de consulta y cocreación de campañas, guías y herramientas educativas.
- c) Mecanismos accesibles para presentar alertas, propuestas o reportes.
- d) Participación en los diálogos públicos.

Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes deberán ser consideradas en la formulación y evaluación de políticas públicas.

Artículo 20.- Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes para Entornos Digitales. - el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes para Entornos Digitales es el espacio permanente de diálogo y asesoría del Sistema, cuya integración, funcionamiento y mecanismos de elección se establecerán en el reglamento respectivo, respetando los principios de diversidad, representatividad, paridad de género y autonomía progresiva.

El Sistema deberá informar periódicamente al Consejo Consultivo y a las organizaciones de la sociedad civil sobre las decisiones adoptadas.

Título III

LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL EN ENTORNOS EDUCATIVOS

Artículo 21.- Ruta integral para prevención, atención y seguimiento de violencias digitales. - El Sistema Nacional de Educación implementará una ruta especializada para la detección, actuación y protección frente a violencias digitales, incorporando sus elementos en los protocolos nacionales. La ruta incluirá al menos los siguientes componentes:

- a) Detección temprana y análisis de indicadores de alerta.
- b) Evaluación del nivel de riesgo con criterios diferenciados para niñas, niños y adolescentes.
- c) Plan de actuación inmediata y medidas de protección;
- d) Acompañamiento psicosocial especializado, contención emocional y seguimiento.
- e) Derivación coordinada al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a la Fiscalía General del Estado, a la



Policía especializada, a la Defensoría Pública y otras entidades que corresponda.

- f) Cierre de caso y reparación integral, con acciones restaurativas y garantías de no repetición.

Artículo 22.- Obligación de respuesta inmediata y remoción segura de contenido. -

En casos de indicios de violencia digital en el entorno educativo nacional, en los niveles de inicial, general básica y bachillerato y del sistema de educación superior, los proveedores de servicios de internet y operadores tecnológicos removerán, bloquearán o desvincularán el contenido ilícito o lesivo, de manera inmediata y prioritaria, observando los siguientes parámetros:

- a) Acciones coordinadas con Fiscalía y Policía especializada.
- b) Protección de evidencias sin reproducción innecesaria.
- c) Comunicación clara adaptada a cada edad.
- d) Reportarán al Sistema de Prevención de Violencia Digital.

Artículo 23.- Alerta temprana y gestión de riesgos digitales.- Las instituciones educativas en todos los niveles, incluso superior, deberán implementar mecanismos de alerta temprana para identificar principalmente: *ciberacoso* o intimidación digital, *grooming*, *sextorsión*, captación con fines ilícitos, apologías de delitos, difusión no consentida de imágenes o datos personales, riesgos vinculados a retos virales, desinformación o discursos de odio, participación forzada en actividades ilícitas o reclutamiento criminal digital u otras formas de violencia digital.

Los Departamentos de Consejería Estudiantil - DECE o quien haga sus veces, deberán realizar mapeos semestrales de riesgo digital.

Artículo 24.- Procedimientos inmediatos de detección y actuación. - Frente a cualquier indicio, riesgo o hecho de violencia digital contra estudiantes de las instituciones educativas en todos los niveles de educación, el Ministerio rector de la política pública de educación, ejerciendo sus competencias realizará:

- a) **Activar la Ruta de Actuación Inmediata**, siguiendo lineamientos de los protocolos vigentes.

- b) **Adoptar medidas de protección urgentes** para garantizar la seguridad física, psicológica y digital de la víctima.
- c) **Notificar en un plazo máximo de 24 horas** al Departamentos de Consejería Estudiantil - DECE o a quien haga sus veces, a las autoridades educativas y a las entidades competentes de la acción judicial o administrativa correspondiente.
- d) **Retirar inmediatamente contenido nocivo**, solicitar suspensión o bloqueo a plataformas cuando corresponda, y resguardar evidencia digital.
- e) **Confidencialidad**, evitando la revictimización, exposición pública o tratamiento inadecuado de datos personales.

Artículo 25.- Acompañamiento integral para víctimas de violencia digital en el sistema educativo. - El Sistema de Prevención de Violencia Digital impulsará a la comunidad educativa a través de las distintas Carteras de Estado que lo conforman, mediante la asignación presupuestaria prevista en el año en curso, que las víctimas de violencia digital con especial atención en niñas, niños y adolescentes, accedan a:

- a) Atención psicosocial especializada con enfoque de trauma.
- b) Asesoría técnica para eliminar o bloquear contenido lesivo.
- c) Orientación respecto a trámites judiciales o administrativos.
- d) Atención médica y psicológica cuando corresponda.
- e) Derivación al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cuando exista riesgo.
- f) Retorno seguro al entorno escolar y comunitario.

Artículo 26.- Capacitación especializada obligatoria.- Las instituciones educativas de todos los niveles, deberán capacitar anualmente a: docentes; autoridades escolares o académicas; personal de departamentos de consejería estudiantil; personal administrativo; estudiantes; familias; y, otros actores del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en al menos las siguientes temáticas: violencias digitales y delitos informáticos; identificación temprana de señales de riesgo; autocuidado digital; remoción de contenido y proceso de denuncia; y, protección de datos personales y bienestar digital.



La capacitación especializada formará parte del Plan Anual de Capacitación existente en las instituciones públicas.

Artículo 27.- Registro de Violencias en el Ámbito Educativo (REDEVI) y su aplicación a las violencias digitales. - El Registro de Violencias en el Ámbito Educativo (REDEVI) incorporará un módulo específico, para la violencia digital cometidas contra niñas, niños, y adolescentes en el sistema educativo. Este módulo deberá permitir el registro, seguimiento, análisis y notificación de incidentes de violencia digital, la protección de la identidad, datos personales y dignidad de las víctimas, de conformidad con el principio del interés superior del niño y la normativa de protección de datos personales.

Las instituciones educativas, públicas, fiscomisionales, particulares y de educación superior, deberán reportar obligatoriamente en el REDEVI los casos de violencia digital conocidos o detectados, incluyendo *ciberacoso*, difusión no consentida de imágenes o datos personales, *grooming*, *sextorsión*, incitación al odio, suplantación de identidad u otras conductas lesivas en el entorno digital.

La Máxima Autoridad del Ministerio rector de la política pública de educación, generará análisis periódicos de la información registrada en el REDEVI sobre violencias digitales, a fin de orientar políticas públicas, acciones de prevención, alertas tempranas y rutas de protección integral, y articulará dicha información con el Sistema de Prevención de la Violencia Digital creado en esta Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: La implementación y ejecución de la presente Ley, se realizará con la capacidad instalada y recursos existentes de las instituciones públicas definidas en esta Ley, en el marco de sus competencias y sin que ello implique la erogación de recursos adicionales y se realizará de manera progresiva de conformidad con la asignación presupuestaria por el ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA. - Refórmese la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en los siguientes artículos:

Uno. Sustitúyase el texto de la letra k. del Artículo 13, por el siguiente texto:



“**k.** Garantizar el desarrollo de competencias digitales, así como el acceso y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en todas las fases de la educación y formación, y en todos los segmentos de la población, a fin de propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas y sociales, con enfoque de responsabilidad en la prevención de violencia digital, la protección de datos personales y el fomento de la creatividad, la ciudadanía digital y la participación segura de las y los estudiantes en el entorno digital, en coherencia con los estándares internacionales sobre derechos de la niñez y adolescencia en entornos digitales;”.

Dos. Sustitúyase el texto de la letra **u.** del Artículo 14, por el siguiente texto:

“**u.** Acceder y disponer de conectividad, tecnologías de la información, redes y medios digitales, alfabetización digital, capacitación en el uso de las plataformas digitales y uso de la comunicación en el proceso educativo con responsabilidad, con prevención de la violencia digital y sensibilización de los principales riesgos a los que pueden estar expuestos los niños, niñas y adolescentes, así como, sobre las oportunidades que ofrece el entorno digital para el aprendizaje, la participación, la creatividad y el ejercicio de sus derechos.”.

Tres. En el Artículo 20, elimínese en la letra **m.** el término: “**y,**”; inclúyase al final de la letra **n.** el término: “**y,**”; e, incorpórese el literal **ñ.** con el siguiente texto:

“**ñ.** Participar activamente de la prevención de la violencia en entornos educativos y la violencia digital, en corresponsabilidad con las Autoridades de las Unidades Educativas, con sus hijos o representados cumplirán los planes, estrategias y directrices que emitan las Autoridades.”.

SEGUNDA.- Refórmese la Ley Orgánica de Educación Superior en los siguientes artículos:

Uno. Sustitúyase el texto de la letra **m)** del Artículo 8, por el siguiente texto:

“**m)** Fortalecer la formación profesional en las nuevas tecnologías para afrontar los retos de la economía digital, identificando habilidades tecnológicas y adaptando las mallas curriculares de la educación superior de acuerdo al nivel de desarrollo de tecnologías digitales, con enfoque de responsabilidad de la violencia digital, incorporando contenidos sobre ética y ciudadanía digital, protección de

datos personales, derechos humanos en línea y uso responsable y transparente de algoritmos y plataformas digitales.”.

Dos. En el Artículo 125, agréguese como inciso final el siguiente texto:

“Se considerará para los programas y cursos de vinculación con la sociedad la prevención de violencia digital, el fortalecer las competencias de autoprotección digital y sensibilizar los riesgos para la niñez y adolescencia en el uso inadecuado de los medios digitales.”.

TERCERA.- Refórmese el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el siguiente artículo:

Uno. En el Artículo 362, agréguese como inciso final el siguiente texto:

“El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, se realizará con enfoque de responsabilidad en prevención de violencia digital y los riesgos a los que están expuestos por el inadecuado uso de medios digitales, principalmente los niños, niñas y adolescentes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Las instituciones que conforman el Sistema de Prevención de la Violencia Digital en el plazo de (90) noventa días de promulgada la presente Ley, coordinarán su conformación e integración al Sistema.

SEGUNDA: Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Articulación para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo (CONAPREVID), en el plazo de (180) ciento ochenta días de promulgada la presente Ley iniciarán su gestión institucional.

TERCERA: A partir de la aprobación de la Ley, la reglamentación, normas técnicas y demás directrices, que se hayan dictado respecto de violencia digital en entornos educativos, se alinearán a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de aplicación a la presente Ley, en el plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los días del mes de de 202....



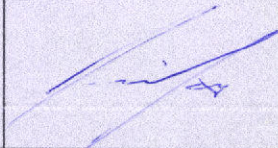
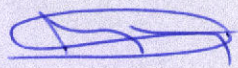
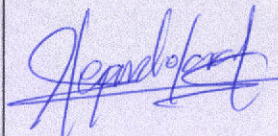
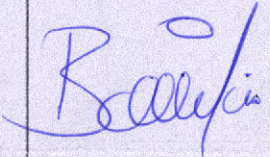


ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO"


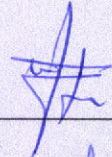
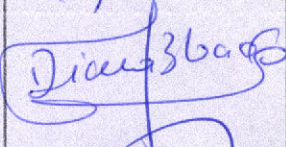
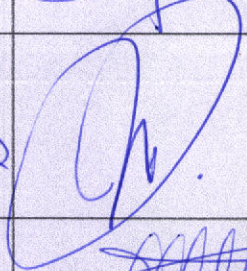
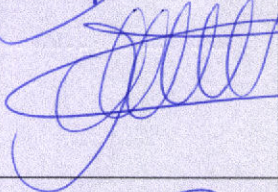


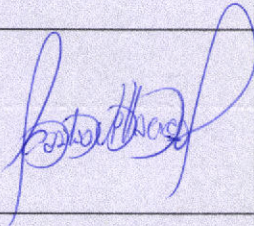
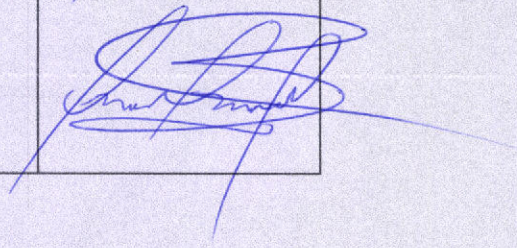
Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las y los asambleístas abajo firmantes respaldamos el "Proyecto de Ley Orgánica para la Prevención de la Violencia Digital en el Sistema Educativo" de iniciativa de Dominique Elian Serrano Molina, Asambleísta por la provincia de Pichincha.

N.	Nombres de asambleístas que respaldan la ley	Cédulas	Firmas de respaldo
1	José Pasado Sunches	0919615864	José Pasado S
2	Maria Veyra	220005331-8	
3	Eckonner Recollet	1708654502	
4	Juan José Reyes B	0911257079	
5	José Fabricio Tamayo T.	0912274123	
6	Lenin Alejandro Lara Pérez	1803707965	
7	Ara Belén Tapa V.	A3779718	

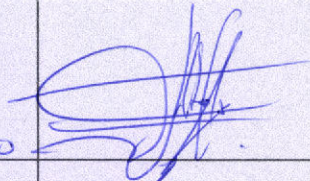


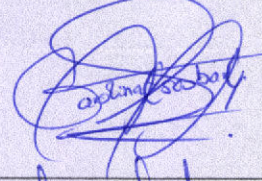
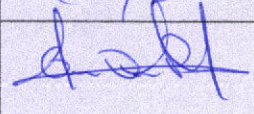


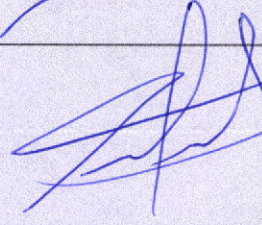
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

8	Isaac Solano Calle	0925478331	Isaac Solo
9	Elizabeth Juliette Vega Segura	1207592799	Prof.
10	Lucia Pozo Moreta	040150714-0	<u>Lucia Pozo</u>
11	JORGE E. CHAQUIBA C	0906718135	Jorge
12	Marta del Cisne Molina Coro	1720647856	Marta
13	Andrés Estrella M.	91306575 -1	Andrés
14	Andrés GUSCHNER T.	0908456049	Andrés
15	Nathaly Farinango D	1755815998	Nathaly
16	Diana Jácome	1718764366	Diana

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

17	María Cristina Acuña	160051844-1	
18	Manuel Blacio	0701757098	
19	Diana Blacio	0704712298	
20	José Carlos	1712999827	
21	Michel Machado P	0603980453	
22	Christopher Jaramillo	1718881201	
23	María Paula Villacreses	1804396097	
24	Steve Villero	210043689-9	
25	Macío Amador Zambrano	1311414013	

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

26	MILTON DEJAS FLORES	2000254730	
27	SIMY CAJAYEN	0911335826	
28	JANE ROSA PUEZ	0914504469	Jane Rosa Puez
29	Victoria Quintana	1203575616	
30	Carolina Escobar	1850007004	
31	KAROLINA DÍAZ	0802481598	
32	Camila Cueva Toro	0550402947	
33	Luigi García V.	1720806072	
34	Diego Franco	1307482321	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

35	Fernando Jimeno M.	1002990918	
36	Eduardo Mendoza Palma	1708804552	
37	Arken Castro Paez	010194903	
38	Anthony Becerra C.	0101888862	
39	Fabiola Sanmartin Parra	0301506739	
40	ALEX STEVEN MORAN GALARZA	012790721-2	
41	John Polanco !	0801535329	
42	HERNAN ZAPATA	1713473237	
43	Pablo Jurado	1001295011	



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Proponente de la iniciativa legislativa: As. Dominique Elian Serrano Molina

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Comunicación e información

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; Ley Orgánica de Educación Superior; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Niñas / os
- Adolescentes

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 - MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PÚBLICA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO